



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que con anterioridad se había programado otra audiencia a la misma hora y fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00110-00.

Demandante: DANIA LISSETH TORRES PEREZ
Demandado: HEREDEROS DE JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 25 de febrero, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día dos (2) de junio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

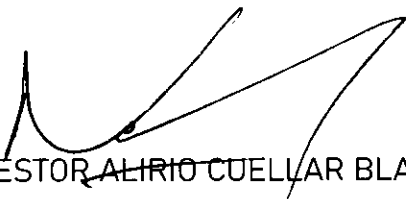
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00244-00

Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA
Demandado: ALONSO GONZALEZ RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes y el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00314-00.

Demandante: LADY MILDRED CIPAGAUTA GUTIÉRREZ.
Demandado: BAYRON RAMIREZ TOCARRUNCHO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 2.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Accédase a la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído a que hacen relación las partes en su escrito.
- 5.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00007-00

Demandante: CARMENZA CRISTANCHO MURILLO
Demandado: RAFAEL ANTONIO VELANDIA RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de abril de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la sentencia del 16 de noviembre de 2021, la cual fue revocada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00354-01.

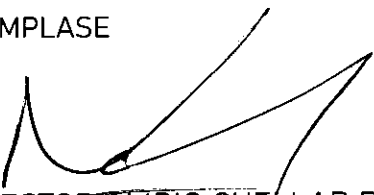
Demandante: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandado: CLARA RODRÍGUEZ PÁEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 16 de marzo pasado.

2.- En firme este proveído continúese con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

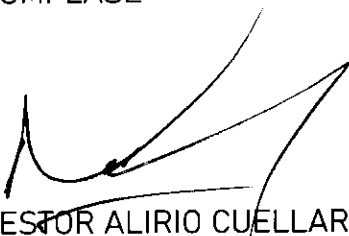
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413-00

Demandante: ELIZABETH MARTÍNEZ ACEVEDO
Demandado: OSCAR JAVIER GÓMEZ LÓPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito y de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

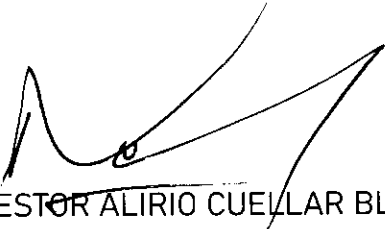
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00470-00

Demandante: ALBA ROCIO NOVA BAUTISTA
Demandado: JULIO ERNESTO BARINAS SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito y de costas puestas a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho les IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

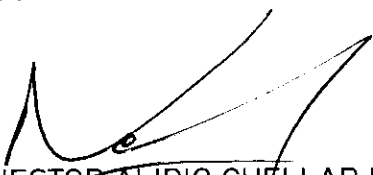
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégame lo solicitado por la universitaria, pues, previamente la memorialista deberá intentar la notificación del demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la audiencia y subida al expediente electrónico. Entra para dictar sentencia escrita. Se suspendieron términos por tutela los días 26 de abril y 4 de los corrientes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2020-00195-00.

ASUNTO:

Procede el despacho, dentro del término legal previsto en el inciso tercero, numeral 5., del artículo 373 del CGP., una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, y elaborada el acta de la misma, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

El señor FERNANDO ALEXIS GÓMEZ ÁNGEL, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, demandó a DIANA CANELO BURGOS, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre ellas existió unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, las apoyó en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que, desde el año 2008, hasta el 31 de octubre de 2019, las partes, iniciaron unión marital de hecho, dentro de los extremos temporales antes reseñados, la cual terminó por violencia intrafamiliar ejercida por el demandado hacia la familia. Agregó que fruto de esa unión nació la niña MARIANA GÓMEZ CANELO, y que los compañeros no celebraron capitulaciones.

2.- Preciso que como consecuencia de dicha unión se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social, el cual relacionó.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se examinó, siendo admitida mediante auto firme datado el 2 de octubre siguiente, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada y correrle traslado de la demanda por el término legal, y se reconoció personería a la apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el extremo pasivo, este le confirió poder a una profesional del derecho, quien a su nombre replicó la demanda, en los términos que a continuación se resumen:

2.1.- con relación a los hechos aceptó como ciertos los de los ordinales, tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo; parcialmente ciertos, el segundo, el séptimo y el octavo, y no ciertos el primero y el séptimo. Respecto de las pretensiones, manifestó oponerse, y como excepciones de mérito propuso la prescripción, con fundamento en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, la de mala fe, pues a sabiendas de la prescripción, el demandante acomodó los extremos temporales, para inducir a error al despacho, para que acceda a sus pretensiones, y la genérica o innominada prevista en la ley procesal.

3.- Mediante providencia del 18 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la parte demandada, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se reconoció personería a la apoderada de dicha parte.

4.- Dentro del término legal, el apoderado del demandado describió el traslado de las excepciones de mérito, oponiéndose a su prosperidad, sin solicitar pruebas adicionales, como en efecto se declaró mediante auto del 2 de julio de 2021, en la cual se fijó fijó fecha para la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 2 de diciembre de la misma anualidad, en la cual se recibió el interrogatorio a las partes, en los términos que a continuación se resumen:

4.1.- En primer lugar, se recibió el interrogatorio del demandante, quien bajo juramento dijo: ¿Cuánto hace que conoce a la señora Diana? En el 2007, de distinguirla 14 años; ¿Dónde la conoció y por qué motivo? La conocí en la universidad, iniciamos viendo clases y de ahí inicio una relación; ¿Qué clase de relación existió con la señora Diana? Primero de amigos, luego amorosa y convivimos 12 años y fruto de eso nació la niña, la relación termino en el 2019 a finales de octubre; ¿recuerda en qué fecha, se inició la UMH? La fecha exacta no, pero fue un 5 o 6 de abril marzo del 2007 el noviazgo; ¿y la convivencia? No recuerdo la fecha, empezó desde el 2009 fue en diferentes lugares donde vivimos en arriendo y luego ya se adquirió un bien inmueble; ¿Cuándo termino

esa relación? Octubre del 2019 a finales; ¿Por qué razón terminaron? Quería arreglar las cosas con ella, pero ya existía una caución y una medida legal por la casa de la justicia que abandonara la casa y era muy difícil todo; ¿Cómo era el trato de los dos? Inicialmente siempre fue el marco de una relación bien, disfruté mucho, encontré mucho apoyo en ella, una relación bien formada, en el 2018 empezó una relación mala, existieron varios factores que arruinaron la relación; ¿Cómo se presentaban ante la sociedad? como pareja, como esposos, todos en el trabajo y vecinos nos conocían como esposos, ella era mi mujer; ¿Cuándo nació la niña y cuántos años tiene? Se llama Mariana Gómez Canelo tiene 9 años, el 18 de septiembre del 2012 en Yopal; ¿de quién es la custodia? De la mamá, cada 15 días la niña comparte conmigo, pero ahora en vacaciones me deja una semana verla, pero la niña se ha visto afectada por la separación de hace 2 años, y ella guarda la esperanza de vernos juntos, y siento que ella tiene una doble personalidad a raíz de esa separación; ¿tuvo alguna interrupción esa UMH? Normal, situaciones normales, discusiones, pero lo normal; ¿recuerda lo de violencia intrafamiliar? No recuerdo, a mí me dijeron cuando pusieron la demanda, estaba bajo el efecto del alcohol, y me descontrolé, la mamá tenía unos compromisos, la niña se quedó con la abuela, y me dijo que no quería pasar la noche allá, yo la recogí, y llame a la señora Diana, que aún no había llegado a la casa, y me dijo que no sabía dónde estaba la niña cuando yo llegue a la casa, hoy día digo que hubo maltrato, pero me arrepiento de esa situación, y tenía el agobio de que no estaba mi hija, y que de pronto se me había perdido; ¿Qué paso luego de esa fecha? Inicialmente ese día decidí irme, y después pensé que podía arreglarlo, pero decidí regresar, y en ese tiempo busqué de solucionar las cosas, estaba muy dolido ya que de carácter personal no me gustaba por lo que había pasado, estaba mal emocionalmente; ¿usted siguió conviviendo con su hija después de esa fecha? Si señor; ¿Cuál era el rol en esa casa? Después de eso, hubo una separación entre los 2, habían muchas cosas que no aceptaba pero en medio de mi actuar, yo buscaba darle un hogar a mi hija, yo cumplía con mi responsabilidad, lo normal, la situación comenzó a mejorar, un día en el cual creo que se volvió a presentar otro hecho donde rompí una silla, eso fue lo otro para que se rompiera la relación, pero me dijeron que le diera un tiempo a la señora para que pudiera sanar, e intentar recuperar el afecto, la relación fue normal, lo único fue que en los 2 meses no hubo intimidación, en la casa se contrataba una señora lo hacía, la alimentación era por fuera de la casa, la relación continuaba con el rumbo normal; ¿usted compartía con su familia? Yo siempre busque mi hogar, preparaba comida para todos, hacía muchas labores, respondía por la alimentación; ¿sobre los servicios usted lo manejaba con doña diana? Sí señor, hubo un caso de mantenimiento, yo siempre pagué los servicios, el resto de las oportunidades cancelé hasta que estuve allá todos los servicios; ¿sobre el rompimiento de la silla para que fecha fue y que hechos produjo? En octubre, la fecha no me la sé, estaba muy dolido por la ruptura, eso fue muy difícil, estaba quebrado emocionalmente, estas acciones fueron bajo los efectos del alcohol; ¿Cuál fue la consecuencia de ese último episodio? Mas distanciamiento por parte de ella, yo termine de llenar esa copa, eso agrava la situación, pero ella no quiso irse, no actuó de una manera más fuerte; ¿en qué momento la comisaría le dicen lo del desalojo? La verdad no recuerdo, pero fue a raíz del segundo episodio, ya que gracias a la foto de la silla hicieron que me pusieran el desalojo; después de eso nunca he vuelto a tener más episodios así, yo quiero que tenga presente la situación por lo que hice, ya que ella representa mucho para mí, hasta diciembre del año pasado busque reorganizar mi hogar,

siempre busque mi hogar porque mi prioridad era mi hija, solo quiero que la señora Diana sea sincera.

4.2.- En segundo término, se recibió el interrogatorio a la demanda, quien, bajo juramento expuso:

¿Cuánto hace que conoce a Fernando? Exactamente hace 10 años, empezó la historia, tenemos una hija de 9 años, lastimosamente en el embarazo él no vivía acá, solo fue hace 9 años que tuvimos a mi hija, a mediados del 2014 tuvimos una separación, varias separaciones digámoslo así, en el 2017 vivimos como pareja; ¿recuerda en qué fecha inicio la convivencia? En el 2017, hace 10 años fue una relación conyugal que quedé en embarazo, pero cuando estuve embarazada él no vivía acá, cuando nació mi hija él se encontraba acá, pero tuvimos una separación a mediados del 2014, pero en el 2017 volvimos que ahí sí hubo una continuidad, puedo decir que se terminó el 19 de junio del 2019 cuando él me maltrato; ¿Cuándo quedo embarazada no estaba conviviendo con Fernando? No, era noviazgo, él vivía en Paz de Ariporo y yo en Yopal, compartíamos los fines de semana; ¿todavía no tenían una casa, apto. o pieza arrendada? Yo tenía una palomera, en una casa de un tercer piso, y él llegaba ahí los fines de semana; ¿Cuándo empezaron a convivir? En el 2014, que nació mi hija, que él se vino para acá, pero en el 2014 tuvimos una separación y a mediados del 2017 lo perdone y volvimos a convivir donde mi hermana, hasta cuando entregaron el apto; ¿la convivencia empezó después de que nació su hija? Si, en el 2013, cuando nació mi hija; ¿en dónde empezaron a convivir ya como marido y mujer? Cuando nació mi hija, que vivíamos en frente de la mamá de él, y en ese año nos separamos, mi hermana me colaboro para trastearme, es que el problema del alcohol siempre fue desde que iniciamos, siempre que tomaba le pegaba a las paredes y a tratarme mal, y al otro día no se acordaba de nada, yo también quise tener una familia, y después de que nació mi hija los problemas se incrementaron, porque mi hija le tenía miedo, y salíamos tarde de la noche a irme a esconder en la casa de mi hermana, y terminamos por los episodios mucho más atrás, y hace un año llego a las 4 am a reclamarme, el 19 de junio se acabó, vivíamos bajo el mismo techo, pero no existía convivencia, si me brindaba un plato de comida era por gusto de él, que el cumplía con los servicios si los pagaba, pero lo demás era por mitad, todo lo que tengo es porque lo he comprado yo, y quiero que sea consciente de las cosas, y lo que conseguí es para mi hija, el me demando para la cuota, el solo me quería dar 100.000, y no me servía, y me quiere quitar la mitad sabiendo que es de mi hija, es un patrimonio familiar, cuando adquirí el apto fue por cabeza de hogar, yo sé que tiene probabilidades, pero esos años hubieron rupturas, que se tenga en cuenta todo lo que se ha visto en la demanda, él puso la demanda de la cuota alimentaria, y la juez puso la cuota que mi hija necesitaba; ¿para donde se fue cuando se trasteo y cuanto duró esa separación? Esa vez que ella me dijo que era mejor que me fuera, me fui para otra palomera, ya que trabajaba en la gobernación, me toco en una habitación con mi hija, nunca me ayudo, nunca me apporto, y la persona que me apoyo económicamente fue mi hermana, porque él decía que nunca tenía plata, duré 6 meses en ese apartamento; ¿dice usted que volvieron para el 2015? A mediados del 2017; ¿después del 2014 volvieron para el 2017? Sí señor, hablábamos y eso, y quería que viviéramos separados; ¿en qué mes del 2017 se volvió a restablecer la relación y en dónde? No recuerdo pero eso fue en un garaje, él trabajaba en un banco, era coordinador, ahí volvimos a hablar y ahí volvimos otra vez porque él se metió con una muchacha del banco, me di cuenta le hice el reclamo y lo hicieron renunciar del banco, más durábamos en hablar que en volvernos a

separar, cogía mi moto y se iba a viajar con ella, con el quemé todas las etapas, sobre lo del episodio eso fue para unos juegos de voleibol, en donde nos hicieron un asado y cuando llegue a mi casa pues no estaba la niña, asumí que estaba con la suegra y cuando este señor llega a las 5 am, me cogió a patadas y me quería matar con un cuchillo, me mando por las escaleras y llegué a portería y cogió a los vigilantes a puño y me mandó al piso y me pegaba patadas, y un señor dijo que se escapara por debajo de las piernas y así fue como me escape, cuando llegue al CAI, llame a mi hermana, suegra, y a raíz de eso me dieron 20 días de incapacidad, y ahí es cuando me llama portería que mi hija ya apareció y fui a poner la denuncia, y él decía que le había borrado, no fue la única vez que el me maltrato y al mes siguiente que le había puesto la capción viendo que ya no vivía conmigo, volvió a llegar borracho a insultarme, mi hija le tenía mucho miedo al papá; ¿Cuánto duró la convivencia allá en el apto? 5 años, el otro 6, pero yo me separe de él hace 3, entonces 3 años y medio; ¿Cómo se presentaban ante la sociedad? como mi pareja, como mi esposo. Lo que pido es que sea imparcial, solo pido en el bienestar de mi hija, porque es la única perjudicada

5.- Enseguida se continuó con la audiencia inicial, fijando el objeto del litigio, se efectuó el control de legalidad, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 21 de abril pasado, a las 2 de la tarde.

6.- En la fecha y hora antes señaladas (04/10/2021), se abrió la audiencia, a la cual comparecieron las partes y sus apoderados, fijando de nuevo el objeto del litigio, y procediendo a recepcionar los testimonios decretados, dos por la demandante y dos por la demandada, en el orden y términos que a continuación se resumen:

6.1.- En primer lugar, se recibió la declaración del señor JERSON MEDINA: quien bajo juramento declaró: ¿conoce a Fernando Alexis y a Diana Canelo? Si señor; ¿Cuánto hace? Hace unos 18 años; ¿en dónde lo conoció y por qué motivo? Lo conocí cuando cursábamos grado 10 en el colegio Braulio González hacia el año 2002; ¿conoce a la señora Diana? Si señor; ¿hace cuánto que la conoce? Alrededor de unos 10, 11 años aproximadamente; ¿Por qué motivo y en dónde? A través de Fernando, un día departiendo con Fernando y otros amigos; ¿Qué clase de relación existe o existió entre esas 2 personas? Yo los conocí como novios y tuvieron una hija y los conocí así, y en el 2019 ellos se separaron; ¿ellos que eran alrededor del año 2019? Eran pareja novios, formando una relación y luego una familia; ¿las personas antes nombradas convivieron bajo el mismo techo y que términos? Bajo el mismo techo ellos vivieron 2 años, por la 22 a con calle 16, 1 año aproximadamente porque en una oportunidad estuve ahí afuera donde ellos estaban viviendo; ¿después de eso convivieron en otra parte? Que tenga conocimiento, ellos convivían en La Decisión, en un apartamento el cual yo nunca estuve con ellos en ese apartamento compartiendo, si supe del apartamento cuando lo habían adquirido y en su momento lo estaban arreglando cuando lo conocí, pero nunca hemos compartido bajo ese mismo apartamento; ¿ellos convivieron en el primer inmueble donde ellos convivieron? No sé si hayan convivido en algún otro lugar, yo solo conocí en ese momento donde estaban viviendo en la calle 16 con carrera 22 a con 16 porque en su momento vivía en la ciudad de Bogotá, yo solo venía a Yopal por vacaciones y en esos momentos acompañe a Fernando a sacar unas cosas de la casa, pero eran unos documentos; tampoco

departí en ese lugar que mencione anteriormente pero si sabía que vivían ahí; ¿usted recuerda que trascurría cuando ellos vivieron en la carrera 22? Aproximadamente estamos hablando del año 2013 si no estoy mal, no recuerdo fechas; ¿de ahí en adelante siguieron viviendo, usted recuerda? Si porque a través de Fernando supe que querían su apartamento y ahí viene la parte de cuando el apartamento estaba en obra gris pero no compartí con ellos, tampoco conozco si hubo un tercero, o donde ellos hubieran compartido antes de irse a vivir al último; ¿Quiénes arreglaron el apartamento? A detalle no conozco como era el tema de la parte económica simplemente hacían adecuaciones de piso y baños simplemente; ¿mientras hacían esas adecuaciones ellos ya estaban viviendo en el apartamento? No señor, no tengo conocimiento antes donde vivían de llegar a ese inmueble, yo solo conocí el año 2013 que ellos convivieron en la calle 22 que era una peatonal; ¿usted sabe si en el año 2013 esa convivencia fue permanente y pública? Pública si tengo conocimiento porque eran novios, permanencia no sé porque vivía en Bogotá y cuando venía veía que si estaban juntos; ¿Cuánto tiempo vivió en Bogotá? Desde el año 2005 hasta enero de 2020. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Durante el tiempo que conoció esta pareja, coexistían con otras parejas? No señor; ¿tuvo conocimiento si existieron inconvenientes de tipo legal para que hayan convivido? No señor; ¿tiene conocimiento que durante la relación hayan creado un capital? No señor, en su momento Fernando tenía un carro y Diana tenía una moto, pero cada uno tenía su vehículo, el apartamento no sé cómo eran los aportes ni como se accedió solo supe que ellos se fueron a vivir cuando lo adquirieron; ¿sabe si son casados o qué tipo de convivencia tenían? No son casados, tenían unión libre; ¿Cómo se presentaban mutuamente? Pues él la presento como su novia, ya posterior ellos se miraban bien de cierta manera fue como su novia. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿en qué año conoció el apartamento? Fue para el año 2015-2016 uno de esos años aproximadamente, fue para mitad de año; ¿hizo parte cuando la señora Diana iba adquirir el apartamento o cuando ya lo adquirieron? Me entere cuando ya se había adquirido; ¿hasta cuándo perduro esa relación? Tuve conocimiento que ellos terminaron la relación para el año 2019; ¿Cómo supo de esa ruptura? Yo me enteré por Fernando, él me comenta de la situación, pues en eso uno lo ayuda para que eso no pasara, pero al final toman la decisión, pero me entero por Fernando; ¿conoce de alguna separación o alejamiento que haya habido de esa relación? No tengo conocimiento de ese tema; ¿tiene conocimiento de las causas o motivos de la ruptura? A fondo no sé, pero conozco algo del tema. ¿procrearon hijos? Sí señor, una niña; ¿Cómo se llama? Mariana; ¿Cuántos años tiene? Unos 9 años.

6.2.- A continuación, se recibió el testimonio del señor JIMMER ACERO SILVA, quien bajo juramento expuso: ¿conoce a Fernando Alexis? Si señor; ¿Cuánto hace? 2010 en la universidad; ¿en qué universidad? UNIREMINGTON; ¿conoce a Diana Canelo? Si señor; ¿Cuánto hace? 7 u 8 años; ¿en dónde la conoció? Universidad; ¿fueron compañeros de estudio? No señor, en ese tiempo eran novios los 2; ¿aquí en Yopal? Si señor; ¿Qué tipo de relación existe o existió entre ellos dos? Cuando nos conocimos eran novios, después de ser novios se fueron a vivir juntos, luego procrearon una hija y se fueron a vivir donde la hermana de Diana y luego se fueron a vivir en La Decisión, cuando compartíamos eran esposos; ¿Cuándo comenzó esa convivencia? Como en el 2014-2015; ¿Cómo se presentaban ante la sociedad? Como esposos; ¿conoce a la hija? Si señor; ¿Cómo se llama? Mariana; ¿Cuántos años tiene? Entre 8 o 9 años; ¿esa relación fue permanente y pública? Si señor; ¿en qué lugares

desarrollaron esa convivencia? Cuando empezaron era en arriendo en la hermana de Diana y luego en La Decisión; ¿Dónde está ubicado ese inmueble? En la 22 con 16, algo así; ¿sabe o le consta si siguen conviviendo o ya no? Tengo enterado que ya no; ¿desde cuándo dejaron de convivir? Hace como 2 años, en el 2020 más o menos, a comienzos, ante de la pandemia; ¿Cómo se enteró que ya no estaban viviendo? Como a veces hablamos, me comento que se estaban separando; ¿Fernando le conto las razones? No señor. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Qué bienes o inmuebles existían entre ellos? Cuando eran novios ningunos, pues lo más claro el apartamento, que era solo eso; ¿el señor Fernando tenían algún impedimento legal para estar juntos? No señor; ¿el señor Fernando y la señora Diana son casados? Vivían en unión libre. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿compartió algún almuerzo donde hayan convivido las partes? Compartir algo no, que estuve de visita sí, pero compartir no, en La Decisión; ¿Qué tipo de evento compartió en la decisión? Fue solo visita, que él estaba solo, fui a entregar un dinero; ¿se presentó alguna ruptura durante la relación; ¿conoce algún problema que pudiese haber surgido durante esa relación? No, ninguno; ¿le consta si después de la ruptura ha visto departir a la señora Diana con el señor Fernando? No señora.

6.3.- Luego se recibió la versión testifical de la señora JOHANA RODRIGUEZ, quien bajo juramento dijo: ¿conoce a Fernando? Si señor; ¿Cuánto hace? Con él, en el 2002-2003; ¿Dónde lo conoció? Trabajaba en Bancolombia y estábamos en la casa vieja de la Secretaría de Educación y con unos amigos; ¿a la señora Diana la conoce? Ella es una amiga por trabajos, hace 6 años y por eso la conocí; ¿por el conocimiento sabe qué relación existe o existió entre ellos 2? Una relación de pareja, pero del 2019 hasta ahí tenía conocimiento de esa relación; ¿sabe cuándo existió esa relación? No se la fecha exacta de ese inicio; ¿la fecha de terminación sabe cuál es? Ese día estaba con Diana y fue en junio; ¿respecto a los problemas, que pasó y cuándo? Ese día estábamos compartiendo y yo me fui para la casa a las 12, y ella tenía una reunión de unos trofeos de baloncesto y ella se fue para allá, y ella me llamo que, si tenía a la niña, Fernando me dijo que la había sacado, que tenía problemas y que estaba en el CAI y yo fui para allá a recogerla, y me la llevé a La Decisión, luego estuvimos ahí hasta que Fernando se fue; ¿ese día Fernando se fue del apartamento? En ese momento salió para donde la mamá, pero no recuerdo si salió con la ropa; ¿sabe o le consta si después de ese suceso volvió al apartamento? Lo vi compartiendo en el cumpleaños de la niña, porque la niña siempre ha sido primordial y es diferente esos problemas, Fernando es excelente papá, pero se enloquece con las cervezas; ¿sabe si el señor Fernando sigue viviendo en el apartamento con la señora Diana? No, él no convive con Diana, y la fecha de cuando se fue no tengo conocimiento; ¿Cómo se presentaban ante la sociedad ellos dos? Los amigos los conocían, me los presentaron en su grupo de amigos; ¿Qué clase de relación era? Convivían en el segundo piso de La Decisión; ¿eran marido y mujer? No, era una unión marital de hecho, no eran casados; ¿esa relación fue permanente y pública? Durante los 6 años que los conocí siempre los veía durante ese transcurso de tiempo; ¿procrearon hijos? Mariana; ¿Cuántos años tiene? En septiembre cumple 10 años. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿en esa fiesta de cumpleaños, existió algún beso o una caricia o como era la actitud? De hecho, nos invitaron, pero besos y caricias no, la verdad no, hablaban normal; ¿durante la relación hubo problemas o separación? Si eran varios, pero era cuando Fernando tomaba, pero de resto ningún conflicto; ¿hasta cuándo terminaron su relación sentimental? Pues que yo recuerde, el día de los

hechos. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿usted sabe o le consta haya algún otro tipo de relación de Fernando o Diana? Que yo sepa, ninguno de los dos; ¿existe algún impedimento legal entre las partes para que hayan convivido todo ese tiempo? No señor, siempre molestábamos para que le pidiera matrimonio; ¿durante cuánto tiempo duró la relación? Desde que ella entró a la Secretaria, estaba con Fernando, los conozco como pareja hace 6 años; ¿ella ya tenía a su hija cuando usted la conoció? Claro que sí; ¿tiene conocimiento que bienes pudieron amasar durante la coexistencia? El apartamento, porque salimos beneficiadas las dos, los papeles los hicimos las dos, Fernando las cuotas que tenía que pagar, aparte de eso no sé, Diana tiene una moto, y Fernando tenía un carro, pero no sé si eran a nombre de ellos; ¿son casados? No señor.

6.4.- Por último, se recibió la declaración juramentada de la señora MAGDALENA CANELO, hermana de la demandada, quien manifestó: ¿conoce al señor Fernando? Si señor; ¿Cuánto hace? Desde que empezó la relación; ¿Cuánto hace que empezó la relación? Desde que nació la niña; ¿la niña cuantos años tiene? 9 años; ¿existió una relación de convivencia desde que la niña nació? Ellos cuando nació, ya vivían; ¿Cuánto llevaban conviviendo desde que nació la niña? No tengo certeza, eran novios, pero viviendo como marido y mujer muy complicado; ¿en qué inmueble empezó la relación de su hermana y Fernando? Ellos convivieron en 3 lugares, una en una propiedad mía y de mi esposo, otra en una vivienda que queda frente de la casa de la mamá de Fernando, y otro en La Decisión; ¿el primer inmueble donde está ubicado? Carrera 22 A 16-25; ¿usted sabe cuándo terminó esa relación o si siguen viviendo? Ellos terminaron la relación cuando sucedió el problema de violencia; ¿recuerda cuando fue? En el año 2019 el día exacto no sé; ¿desde esa fecha no vive Fernando en esa casa? No señor; ¿ese mismo día Fernando se fue de esa casa? El a raíz de ese problema, mi hermana le puso una demanda y salió de esa casa, tengo entendido que no; ¿sabe cómo se presentaba su hermana y don Fernando ante la sociedad? Realmente nunca como esposos; ¿procrearon una niña? Si señor; ¿Cómo se llama la niña? Mariana; ¿dice que tiene 9 años? Si señor; ¿esa convivencia fue permanente y pública? Permanente no, porque ellos se separaron un tiempo; ¿en qué fecha? No tengo fechas; ¿sabe el lapso? Sé que la niña ya había nacido, tenía como 3 meses y ahí hubo una ruptura de ellos dos, que duró varios meses; ¿Por qué se produjo esa ruptura? Por una infidelidad; ¿durante ese lapso Fernando dejó de frecuentar y vivir en la misma casa que su hermana? No me consta esa situación; ¿con qué frecuencia compartió con su hermana mientras ella vivió con Fernando? Permanente, yo he estado permanente, todo el tiempo, aclaro el tema de que cuando nació la bebe si estábamos distanciadas, cada una tenía su vida, cuando nació la niña empezó más el vínculo y todo lo que estaba pasando en ese momento. APODERADA PARTE DEMANDADA: ¿aparte de la separación, existieron otros distanciamientos? Que yo sepa solo ese, y luego el inconveniente que hubo. APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Conoce en qué lugar se conocieron el señor Fernando y la señora Diana? No señor; ¿sabe que bienes se amasaron durante la convivencia que tuvieron los dos? inmueble, tenían un carro y una moto, era todo lo que tenían; ¿durante el vínculo, la señora Diana tuvo otra pareja o el señor Fernando otra pareja? Supe de la infidelidad de él cuándo nació la niña, es todo; ¿sabe cuánto tiempo duro la convivencia? En mi casa dos años, en la segunda propiedad duraron un año y en el apartamento desde que se lo entregaron, el año no lo sé; ¿un estimado? Hace unos 6 años; ¿sabe si existieron impedimentos legales para que la señora Diana y el señor Fernando pudieran sostener su relación? No, no tengo el conocimiento, y por eso mi

hermana saco el subsidio. APODERADO PARTE DEMANDANTE. Teniendo en cuenta el vínculo de consanguinidad que existe, solicito se tache ese testimonio toda vez que afecta las razones prácticas de parcialidad según lo establecido en el art 211 del CGP.

7.- Agotada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, previos a la sentencia, quienes, a través de sus apoderados los presentaron defendiendo cada uno sus pretensiones y excepciones, respectivamente.

8.- A continuación, el despacho decidió diferir el fallo en los términos del inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del CGP., teniendo en cuenta que hay una tacha de testigo, se deben determinar los extremos temporales de la unión, para efectos de establecer si se prueba la excepción de prescripción, dejando el sentido del fallo sólo en cuanto está probada la existencia de la unión marital de hecho.

9.- Así las cosas, elaborada el acta, entró el dossier al despacho, para fallo, el cual se procede a dictar, para lo cual,

IV.- SE CONSIDERA: ...

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho..."

3.- Por otra parte, el artículo 4 ibídem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial..."

4.- De las pruebas documentales traídas por las partes, en especial, sus registros civiles de nacimiento, de los mismos se observa que estos no tenían impedimento para contraer matrimonio, pues ambos aparecen como solteros, y la unión marital fue confesada por las partes, en la demanda y su réplica, pero no hay consonancia en cuanto a los extremos temporales de la misma.

5.- De los testimonios antes resumidos, se establece que las partes empezaron su convivencia antes del nacimiento de su hija MARIANNA, quien nació el 18 de septiembre de 2012, y aunque la demandada afirmó en su interrogatorio que para esa época el demandante no estaba con ella, su misma hermana en su declaración afirmó que cuando nació la niña ellos ya vivían, y también dijo que las partes vivieron en tres lugares, en el primer inmueble duraron dos años, en el segundo un año, y en el tercero, más o menos seis años, coincidiendo con lo confesado por las partes en sus interrogatorios, en donde el demandante ubica el inicio de la relación en el año 2009, y la demanda, dijo que duró exactamente diez años, los cuales se ajustan a la fecha de terminación de la relación acaecida en 2019, aunque aclaró que a los pocos meses de nacida la hija de las partes, hubo una ruptura que duró varios meses, pero volvieron. Y, en cuanto a la ruptura de la relación, los dos testigos de la parte actora, supieron de su finalización, por referencias de este, mientras que las deponentes del extremo pasivo indicaron que la ruptura de la relación se dio cuando se presentó el problema en el año 2019, y que desde ese día el demandante salió del apartamento.

En cuanto al testimonio de la señora MAGDALENA CANELO, el cual fue tachado de sospechoso por el apoderado de la parte demandante, la misma no es de recibo, por cuanto, en los procesos de familia, los familiares más cercanos, son quienes más conocen de las relaciones domésticas de las partes, y porque, además, el testimonio de esta declarante fue coherente, coincidió con otros, y además dijo que desde el nacimiento de su sobrina MARIANNA, ella estuvo muy al tanto de la vida de su hermana, de suerte que su testimonio resulta creíble, y por tanto, se declarará que no prospera la tacha que antes se analizó, y así se resolverá.

Volviendo a la circunstancia de la ruptura de la relación, sobre este aspecto, según las pruebas documentales que obran en el expediente, el episodio de violencia intrafamiliar que originó la ruptura, se presentó el 15 de junio de 2019, pero ese día el demandante no salió definitivamente de la vivienda que compartía con su contraparte y su hija, pues solo lo vino a hacer el 31 de octubre de esa misma anualidad, en virtud de una orden de desalojo de la Comisaría Segunda de Familia de Yopal. Entonces, para efectos de establecer los extremos temporales de la relación, especialmente el de su finalización, se debe establecer si ésta fue el 15 de junio de 2019, o el 31 de octubre de ese mismo año. Para tal efecto, debe el despacho traer a colación lo dicho por el demandante en su interrogatorio, sobre ese aspecto, el cual se transcribe enseguida: *"la relación fue normal, lo único fue que en los 2 meses no hubo intimidación, en la casa se contrataba una señora lo hacía, la alimentación era por fuera de la casa, la relación continuaba con el rumbo normal; ¿usted compartía con su familia? Yo siempre busque mi hogar, preparaba comida para todos, hacía muchas labores, respondía por la alimentación; ¿sobre los servicios usted lo manejaba con doña Diana? Sí señor,*

hubo un caso de mantenimiento, yo siempre pagué los servicios, el resto de las oportunidades cancelé hasta que estuve allá todos los servicios.” De lo anterior colige el despacho que con las dificultades que venían desde el episodio de violencia intrafamiliar del 15 de junio de 2019, el demandante continuó conviviendo bajo el mismo techo con su familia, e incluso con posterioridad se presentó otro episodio menor del rompimiento de una silla por el actor, cumpliendo con sus deberes y sus roles, junto con la demandada, sin que desde la fecha en que se presentó la violencia intrafamiliar, haya habido intimididad entre la pareja, lo cual no fue óbice para que se mantuviera la comunidad de vida, en los términos que prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 vigente, con las precisiones que sobre dicha frase ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene sentado que para que se mantenga la comunidad de vida, no es necesario que haya intimididad en la pareja. Por tanto, el extremo temporal de la finalización de la relación marital se fijará el día en que el demandado salió definitivamente del lugar que compartía con su familia, esto es el 31 de octubre de 2019

6.- Por lo anterior se declarará que entre las partes existió unión marital de hecho, desde el año 2009, hasta el 31 de octubre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, se formó entre ellos sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación, por cuanto no prospera la excepción de prescripción de esta, pues la demanda se presentó dentro del año siguiente a la separación física y definitiva de los compañeros. También se declarará impróspera la tacha de la testigo DIANA CANELO BURGOS, como antes se anotó. Por último, como no prosperó la oposición a las pretensiones de la demanda se condenará en costas a la parte demandada, fijando de una vez las agencias en derecho. En esos términos se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no prospera la tacha de testigo formulada por la demandante.

SEGUNDO.- Declarar que no prospera la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada.

TERCERO.- Declarar que entre FERNANDO ALEXIS GÓMEZ ÁNGEL y DIANA CANELO BURGOS, existió UNION MARITAL DE HECHO, desde el año 2009, hasta el 31 de octubre de 2019, y como consecuencia de tal unión se formó entre dicha pareja SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO.- Ordenar la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

SEXTO.- Disponer que, en firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-00

Demandante: FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA
Demandado: YEIMI LIZETH CRUZ DUITAMA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puestas a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho les IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.

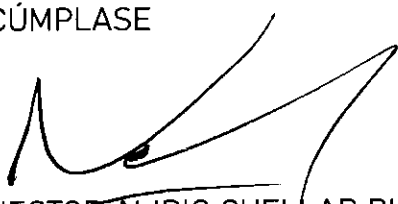
Demandante: ZUNNY LISETH MARIÑO
Demandado: ALEJANDRO BARRAGAN UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Deniégase la solicitud de aceptar renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de información. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

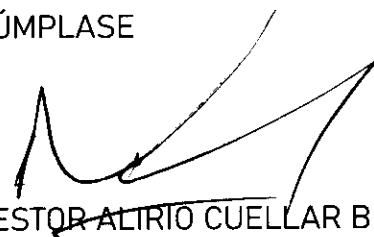
Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2020-00312-00.

Demandante: CARMEN ECHEVERRY GARCIA Y OTROS
Demandado: CARLOS HERNANDO LOAIZA LOPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en el auto anterior se tuvo por adecuado el trámite en la presente causa, habiendo entrado en pleno la vigencia de la ley 1996 de 2019, válídanse las actuaciones efectuadas en la demanda primigenia. Como consecuencia de lo anterior ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que, venció el término del traslado de las excepciones presentadas por el demandado, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00091-00.

Demandante: CIELO MINEDY ROBLES CERON
Demandado: RICARDO MARIO RAMIREZ GUERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

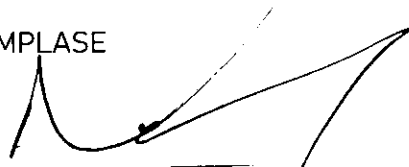
2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior: **SOLICITADAS POR LAS PARTES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

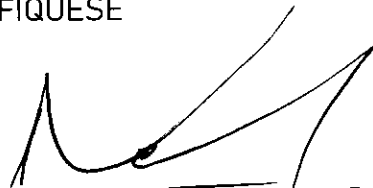
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00168-00.

Demandante: MARIA NINFA ARIAS VARGAS
Demandado: CARLOS JULIO ALFONSO RODRIGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00172-00.

Demandante: LEONILDE MARTÍNEZ AGUDELO

Demandado: HEREDEROS DE GUSTAVO ROJAS VEGA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto GUSTAVO ROJAS VEGA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso y con memorial poder de sustitución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00173-00.

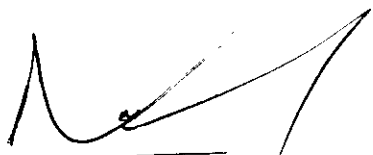
Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS
Demandado: YOE ADELIS VIUNA IBICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Requiérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Tiénese a la universitaria MARIA LIZETH MOLANO ALVARADO, como apoderada sustituta de su homóloga LUISA FERNANDA URIBE PICO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de mayo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

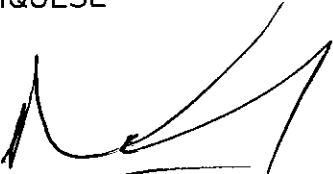
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00174-00.

Demandante: SANDRA MILENA MORENO SANCHEZ
Demandado: CARLOS ALFONSO URRUTIA GONZALEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00175-00.
Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SÁNCHEZ
Demandada: ORLANDO CELY NEME.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA, BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CITY BANCK. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de información. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

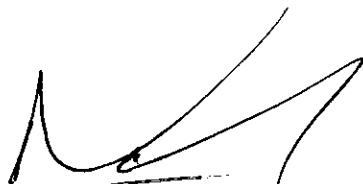
Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2021-00227-00.

Demandante: JAIRO PIRAGAUTA DAZA
Demandado: ESTEFANIA ASTRID MONTAÑA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la notificación, la demandada no es la titular del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra trabada la Litis, y las partes no han informado el laboratorio donde se practicara la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

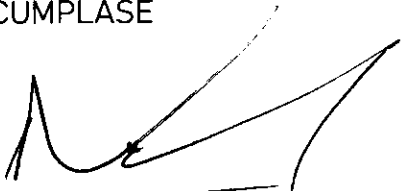
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00238-00.

Demandante: YENIFER ANDREA ROSAS Y ALBENIZ ROSAS
Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO HURTADO FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que se encuentra trabada la Litis, requiérase a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el nombre de la entidad autorizada en la cual pretende se practique la prueba de ADN decretada, adjuntando el pago de las expensas necesarias para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración de la fecha para la práctica de la prueba de ADN fijada en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

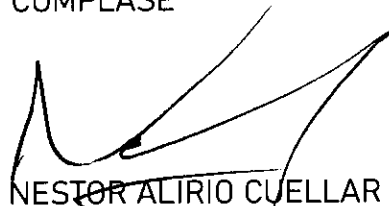
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00264-00.

Demandante: JANIE DANIELA MOJICA TUMAY
Demandado: LUIS MIGUEL BAHAMON BARRIOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige la fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, la cual corresponde es a las 8:00 de la mañana del día diecinueve (19) de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poderes y anexos allegado por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00276-00.

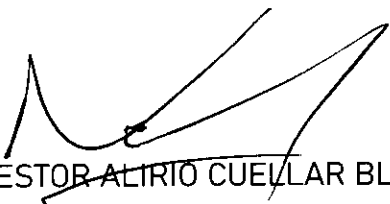
Demandante: CHRISTIAN ANDRES SANDOVAL MONSALVE
Demandado: HEREDEROS DE MARY LUZ MONSALVE QUINTERO.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a los demandados vinculados en el auto anterior, en la presente causa notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuentan los mismos para contestar la demanda.

2.- Reconócese al Dr. JOSE MANUEL SERRANO SIERRA, como apoderado de los demandados vinculados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de varios de los demandados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00329-00.

Demandante: FABIOLA DE JESUS ROPERO PEREZ

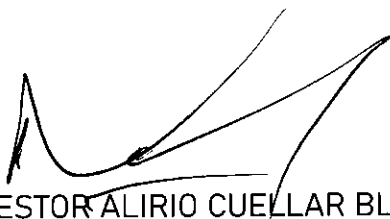
Causante: GRACIELA ROPERO DE LOPEZ Y OTROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial.

2.- Requírase a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación del presente proveído, allegue el nombre de la entidad autorizada en la cual pretende se practique la prueba de ADN decretada adjuntando el pago de las expensas necesarias para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00344-00.

Demandante: DARCY MARIANA BOTIA CELY
Demandados: DOMINGO RAMOS LAGOS

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado por aviso del auto que admitió la demanda, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecinueve (19) de mayo del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, pues su insistencia injustificada, hará presumir cierta la paternidad demandada .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de suspensión del proceso, suscrito por el apoderado de varios de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

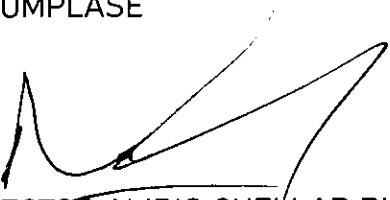
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2021-00357-00.
Demandante: MARIELA AVELLA Y OTROS
Causante: JOSE RODOLFO AVELLA SALAZAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

Se deniega lo solicitado por el togado en su escrito, debido a que lo pedido no cumple con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de corrección de uno de los apellidos de la parte demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00358-00.

Demandante: PATRICIA PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandado: YHONY ADALBERTO GIRALDO MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la universitaria. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el apellido de la demandante, el cual corresponde a PATRICIA PATIÑO HERNÁNDEZ y no como se dijo en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos, informando que se encuentra para dar impulso al proceso y con memorial poder de sustitución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Privación de Patria Potestad No. 2021-00386-00.

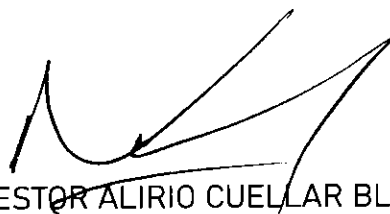
Demandante: DIANA ALEXANDRA MARTINEZ BECERRA
Demandado: ANGIE YULIETH SANCHEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. OSCAR FERNANDO PERDOMO REINOSO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00409-00.

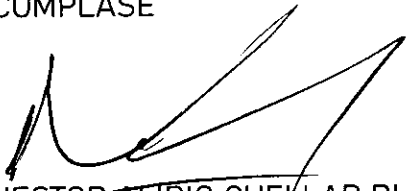
Demandante: CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO
Demandada: MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad UNIDUCTOS S.A.S con Nit No. 900.376.773-3 que se encuentra en cabeza de la demandada MARIACAROLINA BALLESTAS BAUTISTA., en las entidades bancarias, BVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos. No. 2022-000053.

Demandante: ESTELA AGUIRRE BARAJAS
Demandados: EDGAR PUENTES

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

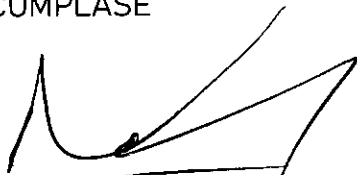
1.- Como quiera que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00065-00.
Demandante: MYRIAM YOLANDA SOTO ALVARADO
Demandado: DANIEL FERNANDO GIL ALDANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada sustituta de su homólogo ELKIN TOCA RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder, e informando que el demandado se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial, y estando dentro del término contestó la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00069-00.
Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA
Demandados: TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

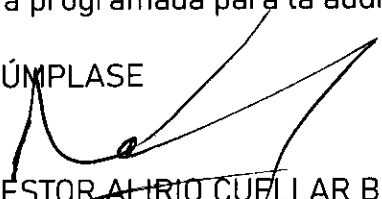
1.- Tiénese por notificada a la demandada personalmente por intermedio de su apoderada judicial, y contestada la demanda por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dos (2) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Reconócese a la Dra. NANCY LIZETH DIAZ MORENO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

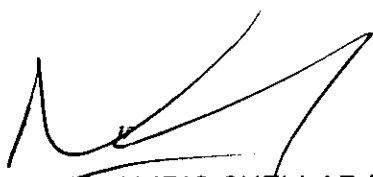
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00110-00.

Demandante: MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ.
Demandada: SAUL RANGEL DELGADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00111-00.

Demandante: OLGA ALICIA PEINADO GOMEZ.
Demandada: ALEXANDER HERRERA VALBUENA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente, y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00117-00
Demandante: YURY KARYN BARRETO LANCHEROS.
Demandado: JOHAN MIGUEL MEDINA RIVERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

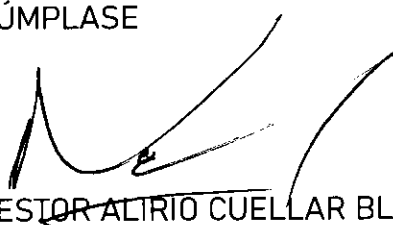
1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese a la Dra. SOFIA LORENA GONZALEZ GONZALEZ, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2022-00135-00.

Demandante: DIANA KATHERINE HIGUERA NIÑO.

Demandada: BRIAN ALBERTO RAMIREZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente, y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00140-00.

Demandante: NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ FLECHAS.
Demandada: FREDY BENJUMEA MARTÍNEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

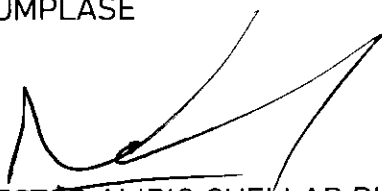
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESSICA ANDREA SANDOVAL Y OTRO
Demandado: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00143-00.

Demandante: NICASIA GUAIS.

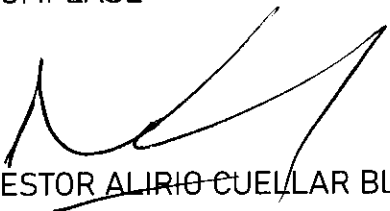
Demandada: NIDIA DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación Y Filiación Extramatrimonial No. 2022-00162-00.

Demandante: ANA TILDE PEREZ PLAZAS.

Demandado en impugnación PEDRO JULIO PEREZ DIAZ

Demandado en Filiación: HEREDEROS DE ALEJANDRO VALLEJO ROA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

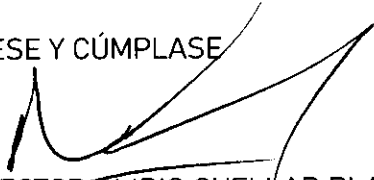
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciense.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00163-00.
Demandante: HEINER DARIO FERNANDEZ PINTO.
Demandada: ALBA YAMILE GUTIERREZ TORRES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem. Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- La prueba de ADN allegada junto con la demanda se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese al Dr. ERICK ALEJANDRO VEGA ALBARRACIN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00164-00.
Demandante: EDNA MARULANDA BETANCOURT URBANO
Demandada: ALBEIRO RODRIGUEZ GOMEZ

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de EDNA MARULANDA BETANCOURT URBANO y en contra de ALBEIRO RODRIGUEZ GOMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$3.613.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de junio del año 2021 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, debido a que la defensora ya efectuó el estudio socioeconómico a favor del demandado

6.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

6.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE ACCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR BANCO BBVA, Ofíciase a dicha entidad, en los



términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

7.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Regulación de Visitas No. 2022-00165-00.
Demandante: IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL
Demandada: BEYANI PEREZ TORRES

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

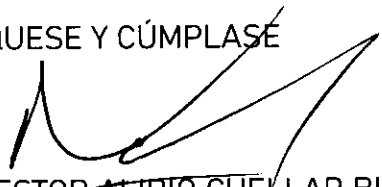
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste si a bien tiene. Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese a la Dra. ANGELA SOFIA CACERES TORRES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00166-00.

Demandante: MARIA FERNANDA VALDES DEVRIS
Demandado: JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00167-00.

Demandante: PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA
Causante: PEDRO JOSE ALFONSO ROMERO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante PEDRO JOSE ALFONSO ROMERO (QEPD.), fallecido el 3 de julio de 2.019 en la ciudad de Tunja (Boyacá).

2.-RECONOCESE al señor PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA como heredero en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- Cítese a los interesados determinados, a saber: LIMBANIA ROJAS ORTIZ, como cónyuge supérstite del causante, y a: JAIVER LEANDRO ALFONSO ROJAS, ÓSCAR FABIAN ALFONSO ROJAS y DIEGO ALEJANDRO ALFONSO ROJAS en su condición de hijos del causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-31377 y 470-136389, Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciase

6.- Reconócese a la Dra. ANGELA SOFIA CACERES TORRES como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00169-00.
Demandante: RAMON ALFONSO ALVAREZ RIVERA.
Demandada: INGRID JOHANA PINZÓN PINZÓN.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

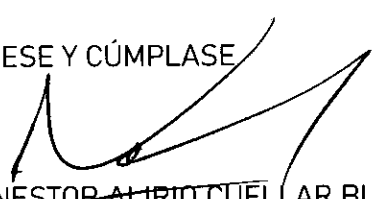
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- La prueba de ADN allegada junto con la demanda se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese al Dr. SANDRA LILIANA GOMEZ MARTINEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Levantamiento o Cancelación de Patrimonio de Familia
No. 2022-00170-00.

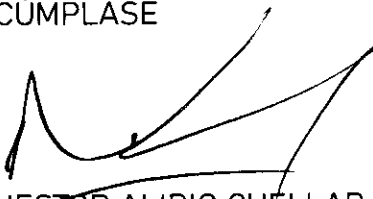
Demandante: JHON ALEXANDER ACHAGUA PATIÑO Y OTROS
Demandado: GERARDO ACHAGUA RODRIGUEZ

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado al demandado, por el termino de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C.G.P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese al Dr. ALIRIO AGUDELO ROJAS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de mayo de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

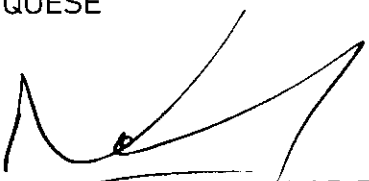
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00171-00.

Demandante: YUDY EGUE ROJAS
Demandado: JOSE WILLIAM CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00173-00.
Demandante: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO
Causante: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante MARIA EUGENIA PINEDA PARRA (QEPD.), fallecida el 11 de febrero de 2.022 en la ciudad de Pajarito (Boyacá).

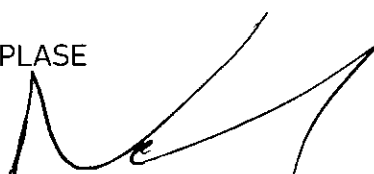
2.-RECONOCESE al señor JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO, en calidad de compañero permanente de la causante, quien opta por gananciales.

3.- Cítese a los interesados determinados, a saber: YADY PAOLA ROCHA PINEDA, YORLENY CAROLINA ROCHA PINEDA y YENNY MARITZA ROCHA PINEDA en su condición de hijas de la causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

5.- Reconócese al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 015, fijado hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o